

Tribunal de Arbitraje y Escalafón

Informe de Resultados

Revisión y Fiscalización de la
Cuenta Pública 2017, con el objeto
de evaluar la Gestión Financiera del
Ente Fiscalizado.

Con fundamento en los artículos 4, fracciones VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV y XV, 5, 7, 9, 28, fracciones V y VI, 106, 107, fracción III, 110, 118, primer y segundo párrafo, y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se presenta la versión pública, del Informe de Resultados correspondiente, en la cual se suprimen datos clasificados como confidenciales.

Colima, Col., 13 de septiembre de 2018

INFORME DE RESULTADOS DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2017

I. ANTECEDENTES

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, mediante oficio número 540/2018 de fecha 09 (nueve) de julio de 2018, signado por el Auditor Superior del Estado, notificado el día 09 (nueve) del mismo mes y año al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, dio inicio y ejecución de los trabajos de revisión, evaluación y fiscalización superior a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017 del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, lo anterior se radicó bajo expediente número (XXVII) FS/17/05.

En la Fiscalización Superior realizada prevalecieron los principios rectores de legalidad, imparcialidad y confiabilidad previstos en el artículo 115, de la “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima” vigente, y 4 de la “Ley de Fiscalización Superior del Estado” aplicable para la revisión de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017.

II. MARCO METODOLÓGICO

El proceso de fiscalización se realizó bajo un programa de trabajo autorizado por el Auditor Superior del Estado y de conformidad con el artículo 83, fracción IV, de la “Ley de Fiscalización Superior del Estado”. Contempló los recursos humanos y materiales necesarios para su ejecución, los procedimientos de auditoría aplicables, las normas de auditoría y las mejores prácticas generalmente aceptadas y reconocidas en fiscalización superior.

En la ejecución del programa de auditoría se determinaron los objetivos de la revisión, los procedimientos de auditoría aplicables, el alcance de la revisión, la determinación del universo, comprendiendo además en el procedimiento de fiscalización superior:

a) PLANEACIÓN

Derivado del Programa Anual de Actividades del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental se previeron los recursos materiales y humanos, necesarios, para realizar la auditoría a la cuenta pública de esta entidad fiscalizada, siendo esta auditoría irrefutable y practicada por mandato constitucional.

b) ESTUDIO GENERAL DE LA ENTIDAD

En cuanto a este procedimiento se formularon recomendaciones de cumplimiento oportuno de obligaciones fiscales y financieras, de regulación, de manuales de procedimientos, de manuales descriptivos de puestos y funciones, de elaboración de matriz de indicadores de resultados, y de implementación de medidas para consolidación de cuenta pública.

c) MARCO LEGAL APLICABLE

Analizar y conocer las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la gestión de los servidores públicos de la entidad fiscalizada, es un procedimiento básico para constatar que la gestión de los recursos públicos a su cargo, se realizó en el marco legal adecuado, así como verificar que no se violentaron las leyes procedimientos que regulan la gestión, y en caso contrario, se promueven las sanciones por las infracciones detectadas.

d) ESTUDIO Y EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO

Se determinó un ambiente de control interno, si se encuentra aceptable o presenta algunos aspectos de riesgo; derivado de lo cual se formularon algunas recomendaciones en cuanto a la protección de los recursos materiales, protección y capacitación de recursos humanos, emisión y protección de información, presentación de cuenta pública, y fiscalización y control.

e) ANÁLISIS DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

Se revisaron los procesos administrativos en las áreas con el objeto de conocer su gestión y poder verificar los ingresos y gastos generados en ellas, para constatar que estos se realizaran conforme el marco legal correspondiente.

f) ANÁLISIS, CÁLCULO, VERIFICACIÓN FÍSICA Y DOCUMENTAL

Técnicas de auditoría aplicada en la información vertida en cuenta pública, en los registros contables, financieros, presupuestales y en los sustentos documentales que los soportan, así como el cumplimiento del marco legal en la gestión del ingreso, gasto, obra pública, hacienda y patrimonio.

g) CONFIRMACIONES Y COMPULSAS DE DATOS

Confirmaciones de datos tanto, de los servidores públicos de la administración, como terceros, que gestionaron algún trámite, tuvieron alguna carga tributaria, fueron beneficiarios con algún programa, proveedores de algún bien o servicio, o resultaron beneficiados por adjudicación en contratación de obra.

h) VISITAS E INSPECCIÓN FÍSICA

Se llevaron a cabo varias sesiones de trabajo y visitas a la entidad auditada, verificaciones físicas y diversas reuniones informativas o aclaratorias con los servidores públicos encargados de la administración del ente auditado. De todos los actos generados en el proceso de revisión, tanto financieras como de obra pública, se dejó constancia de ello en las actas levantadas para tal efecto y en las notificaciones formuladas por oficio de información o requerimientos de datos necesarios para efectuar el proceso de fiscalización.

i) VERIFICACIÓN DE REGISTROS CONTABLES

Verificación de los registros contables conforme el marco legal, postulados básicos de contabilidad gubernamental y criterios de armonización contable aplicables. Para ello, se revisaron los sistemas de control y registro contable con los que cuenta el ente auditado.

j) OTROS PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS DE AUDITORÍA NECESARIAS

Aplicación de todos aquellos procedimientos y técnicas de auditoría necesarias para obtener una evidencia suficiente y competente del objeto revisado.

Los procedimientos de auditoría aplicados fueron autorizados por el Auditor Superior del Estado; y el trabajo fue supervisado constantemente por los Auditores Especiales, Director de Auditoría Financiera, Subdirector de Auditoría de Obra Pública, Jefes de Área (Auditoría Financiera, Recursos Federalizados, Obra Pública y Urbanización) para su adecuada atención. Fueron necesarias varias sesiones de trabajo y visitas a la entidad auditada; requerimientos, compulsas y confirmaciones de datos; verificaciones físicas y documentales, y diversas reuniones informativas o aclaratorias con los servidores públicos encargados de la administración del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

III. CUENTA PÚBLICA

La cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2017, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, presenta los estados financieros que contienen las siguientes cifras:

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

CONCEPTO	IMPORTE (PESOS)
Activo	
Activo circulante	
Efectivo y equivalentes	\$ 159,714.00
Derechos a recibir efectivo y equivalentes	\$ -
Derechos a recibir bienes y servicios	\$ -
Inventarios	\$ -
Almacenes	\$ -
Estimación por pérdida o deterioro de activos circulantes	\$ -
Otros activos circulantes	\$ -
Total activos circulantes	\$ 159,714.00
Activo no circulante	
Inversiones financieras a largo plazo	\$ -
Derechos a recibir efectivo y equivalentes a largo plazo	\$ -
Bienes inmuebles, infraestructura y construcciones en proceso	\$ -
Bienes muebles	\$ 63,390.00
Activos intangibles	\$ -
Depreciación, deterioro y amortización acumulada de bienes	\$ -
Activos diferidos	\$ -
Estimación por pérdida o deterioro de activos no circulantes	\$ -
Otros activos no circulantes	\$ -
Total activos no circulantes	\$ 63,390.00
Total activos	\$ 223,104.00

Pasivo	
Pasivo circulante	
Cuentas por pagar a corto plazo	\$ 159,083.00
Documentos por pagar a corto plazo	\$ -
Porción a corto plazo de la deuda pública a largo plazo	\$ -
Títulos y valores a corto plazo	\$ -
Pasivos diferidos a corto plazo	\$ -
Fondos y bienes de terceros en garantía y/o administración a corto plazo	\$ -
Provisiones a corto plazo	\$ -
Otros pasivos a corto plazo	\$ -
Total pasivos circulantes	\$ 159,083.00
Pasivo no circulante	
Cuentas por pagar a largo plazo	\$ -
Documentos por pagar a largo plazo	\$ -
Deuda pública a largo plazo	\$ -
Pasivos diferidos a largo plazo	\$ -
Fondos y bienes de terceros en garantía y/o administración a largo plazo	\$ -
Provisiones a largo plazo	\$ -
Total pasivos no circulantes	\$ -
Total del pasivo	\$ 159,083.00
Hacienda pública / patrimonio	
Hacienda pública/patrimonio contribuido	
Aportaciones	\$ -
Donaciones de capital	\$ -
Actualización de la hacienda pública/patrimonio contribuido	\$ -
Hacienda pública / patrimonio generado	\$ 64,021.00
Resultado de ejercicio (ahorro/desahorro)	\$ 14,726.00
Resultado de ejercicios anteriores	\$ 49,295.00
Revalúos	\$ -
Reservas	\$ -
Rectificaciones de resultados de ejercicios anteriores	\$ -
Exceso o insuficiencia en la actualización de la cuenta pública/patrimonio	\$ -
Resultado por posición monetaria	\$ -
Resultado por tenencia de activos no monetarios	\$ -
TOTAL HACIENDA PÚBLICA /PATRIMONIO	\$ 64,021.00
TOTAL DEL PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO	\$ 223,104.00

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA
ESTADO DE ACTIVIDADES DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

CONCEPTO	IMPORTE (PESOS)
Ingresos y otros beneficios	
Ingresos de gestión	\$ -
Impuestos	\$ -
Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$ -
Contribuciones de mejoras	\$ -
Derechos	\$ -
Productos de tipo corriente	\$ -
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ -
Ingresos por venta de bienes y servicios	\$ -
Ingresos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ -
Participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones	\$ 4,354,048.00
Participaciones y aportaciones	\$ -
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$ 4,354,048.00
Otros ingresos y beneficios	\$ 485.00
Ingresos financieros	\$ 485.00
Incremento por variación de inventarios	\$ -
Disminución de exceso de estimaciones por pérdida o deterioro u obsolescencia	\$ -
Disminución de exceso de provisiones	\$ -
Otros ingresos y beneficios varios	\$ -
Total de ingresos y otros beneficios	\$ 4,354,533.00
Gastos y otras pérdidas	
Gastos de funcionamiento	\$ 4,339,807.00
Servicios personales	\$ 3,815,689.00
Materiales y suministros	\$ 171,000.00
Servicios generales	\$ 353,118.00
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$ -
Transferencias internas y asignaciones al sector público	\$ -
Transferencias al resto del sector público	\$ -
Subsidios y subvenciones	\$ -
Ayudas sociales	\$ -
Pensiones y jubilaciones	\$ -
Transferencias a fideicomisos, mandatos y contratos análogos	\$ -
Transferencias a la seguridad social	\$ -
Donativos	\$ -
Transferencias al exterior	\$ -

Participaciones y aportaciones	\$ -
Participaciones	\$ -
Aportaciones	\$ -
Convenios	\$ -
Intereses, comisiones y otros gastos de la deuda pública	\$ -
Intereses de la deuda pública	\$ -
Comisiones de la deuda pública	\$ -
Gastos de la deuda pública	\$ -
Costo por coberturas	\$ -
Apoyos financieros	\$ -
Otros gastos y pérdidas extraordinarias	\$ -
Estimaciones, depreciaciones, deterioros, obsolescencia y amortizaciones	\$ -
Provisiones	\$ -
Disminución de inventarios	\$ -
Aumento por insuficiencia de estimaciones por pérdida o deterioro y obsolescencia	\$ -
Aumento por insuficiencia de provisiones	\$ -
Otros gastos	\$ -
Inversión pública	\$ -
Inversión pública no capitalizable	\$ -
TOTAL DE GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS	\$ 4,339,807.00
RESULTADOS DEL EJERCICIO (AHORRO/DESAHORRO)	\$ 14,726.00

IV. ESTADO DEUDA PÚBLICA

El endeudamiento reportado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima es de la cantidad de \$159,083.00 pesos, el cual es a corto plazo con proveedores de bienes y servicios, así como por retenciones de terceros y obligaciones fiscales, el cual se desglosa de la manera siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE (PESOS)
Cuentas por pagar a corto plazo	\$ 159,083.00
TOTAL	\$ 159,083.00

V. INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA

A) INGRESOS.

Los ingresos presupuestados para el ejercicio fiscal 2017, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, fueron de la cantidad de \$4,540,100.00 pesos; en el rubro de Transferencias del Presupuesto de Egresos del Estado de Colima autorizado por la Legislatura Local mediante Decreto No.218 y publicado en el periódico oficial del Estado de Colima el 17 de diciembre del año 2016.

En este ejercicio fiscal 2017, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima obtuvo ingresos por la cantidad de \$4,354,048.00 pesos; comparándolos con los del presupuesto que fue de la cantidad de \$4,540,100.00 pesos, se observa un decremento en la recaudación de ingresos del 4.10% que equivale a la cantidad de \$186,052.00 pesos; variación que se muestra a continuación:

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA
ESTADO DE VARIACIONES AL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2017

CONCEPTO	INGRESOS DEL EJERCICIO (PESOS)	PRESUPUESTO LEY DE INGRESOS (PESOS)	DIFERENCIA (PESOS)
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$ 4,354,048.00	\$ 4,540,100.00	-\$ 186,052.00
TOTAL	\$ 4,354,048.00	\$ 4,540,100.00	-\$ 186,052.00

B) EGRESOS.

El Presupuesto de Egresos del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, para el ejercicio fiscal 2017, fue de la cantidad de \$4,540,100.00 pesos. Comparando lo presupuestado con el egreso ejercido que fue de la cantidad de \$4,354,048.00 pesos; muestra una erogación menor de la cantidad de \$186,052.00 pesos, que representa el 4.10% menos del presupuesto originalmente autorizado; variación que se refleja en diferentes conceptos de gasto como se detalla a continuación:

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA
ESTADO DE VARIACIONES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2017

CONCEPTO	PRESUPUESTO DE EGRESOS (PESOS)	EGRESOS DEL EJERCICIO (PESOS)	DIFERENCIA (PESOS)
Servicios personales	\$ 4,060,100.00	\$ 3,815,689.00	-\$ 244,411.00
Materiales y suministros	\$ 162,200.00	\$ 171,000.00	\$ 8,800.00
Servicios generales	\$ 299,200.00	\$ 353,118.00	\$ 53,918.00
Bienes muebles, inmuebles e intangibles	\$ 18,600.00	\$ 14,241.00	-\$ 4,359.00
TOTAL	\$ 4,540,100.00	\$ 4,354,048.00	-\$ 186,052.00

VI. ALCANCE DE LA REVISION

El alcance de la revisión en relación con la representatividad de la muestra auditada en los ingresos recibidos por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima y del egreso ejercido se indica a continuación:

FINANCIERA:

CONCEPTO	UNIVERSO SELECCIONADO (PESOS)	MUESTRA AUDITORIA (PESOS)	REPRESENTATIVIDAD DE LA MUESTRA
Ingresos			
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$4,354,048.02	\$4,354,048.02	100%
Egresos:			
Gasto de Funcionamiento	\$4,354,048.02	\$3,483,238.42	80%

VII. PROMOCIÓN DE ACCIONES

Derivado de los trabajos de fiscalización y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se citó al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, mediante oficio número 658/2018 del 27 de agosto de 2018, para que compareciera a la entrega del Informe de Auditoría de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima. Comparecieron, al acto, el Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, acompañado de la Coordinadora Administrativa del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima

Mediante oficio número 666/2018 recibido el 28 de agosto de 2018, el Auditor Superior del Estado, procedió a la entrega del Informe de Auditoría de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017 del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima. Entregó, además, Cédulas de Resultados Preliminares Financieros.

En acta circunstanciada firmada por el Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima y por el Auditor Superior del Estado, así como por sus respectivos testigos, se dejó constancia del acto de entrega del citado informe, así como del plazo y procedimiento para presentar los requerimientos señalados en las observaciones, las argumentaciones adicionales y documentación soporte que solventen los resultados con observaciones y las acciones promovidas en los resultados con recomendaciones. Igualmente, se informó que, una vez recibida la documentación, ésta será valorada y, las observaciones no solventadas, pasarán a formar parte del Informe de Resultados que se entregará a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del H. Congreso del Estado.

En la Cédulas de Resultados Preliminares, se informó a la entidad auditada del objetivo de la revisión, el marco legal, las áreas sujetas a revisión, los conceptos fiscalizados de ingresos, gastos, cuenta de balance, cuentas de resultados, cuentas presupuestales y cuentas de orden revisadas, así como del alcance de la revisión, la muestra seleccionada, los procedimientos de auditoría aplicados y los resultados obtenidos derivados de la aplicación de los Procedimientos para la fiscalización superior de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2016 y subsecuentes, de las Entidades del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, y

Organismos Descentralizados y Autónomos del Estado de Colima. Asimismo se señalan en ese documento los requerimientos, las aclaraciones y los sustentos documentales, las recomendaciones y acciones que la autoridad deberá atender.

Con oficio número T.A.E/1135/2018 de fecha 06 de septiembre de 2018, el Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, solicitó ampliación de plazo para dar respuesta a las Cédulas de Resultados Preliminares: Financieros; correspondientes de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017. Petición a la que se dio formal respuesta, con oficio 638/2018 del 06 de septiembre de 2018, otorgándole 2 (dos) días hábiles adicionales improrrogables al plazo otorgado inicialmente.

El Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, mediante oficio número T.A.E/1149/2018 del 10 de septiembre de 2018, y recibido el mismo día por este órgano de fiscalización, contestó la solicitud de aclaración y proporcionó sustento documental de las observaciones señaladas de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017. Entregó diversos documentos, los cuales fueron valorados por el personal del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental.

A) TRATAMIENTO A LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA REVISIÓN.

En el proceso de revisión de la cuenta pública se identifican, por lo menos tres etapas, todas independientes entre sí jurídicamente, siendo las siguientes: I. La inspección de la cuenta pública que se realiza al sujeto de revisión, entendida esta como una entidad abstracta de la estructura de la administración pública, misma que finaliza con la remisión del Informe del Resultado a la Legislatura; II. La calificación por parte del H. Congreso del Estado, para los efectos constitucionales procedentes; y, III. El procedimiento administrativo de responsabilidad mediante el cual se determinará y sancionará al servidor público o particulares responsables de la comisión de irregularidades derivadas de la fiscalización de la cuenta pública.

Por lo anterior, resulta indispensable, para efectos de la remisión del presente Informe del Resultado al H. Congreso del Estado, abordar el análisis técnico jurídico que permita dilucidar desde una perspectiva amplia, el tratamiento jurídico procesal que ha de seguir la promoción de las responsabilidades administrativas derivadas del proceso fiscalizador que se informa, y que en su caso, ameriten la imposición de sanciones administrativas o resarcitorias o ambas; lo cual se realiza en los términos de los párrafos subsecuentes.

El proceso de fiscalización superior de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, correspondiente a los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Organismos Operadores de Agua, y los procedimientos de revisión a la gestión financiera al mismo ejercicio fiscal, relativa a los organismos públicos descentralizados paraestatales y paramunicipales, organismos públicos autónomos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y cualquier ente público o persona física o moral, pública o privada, que recibió, administró y ejercicio recursos públicos; se ordenaron y se llevaron a cabo atendiendo a las fechas de inicio determinadas en el Programa Anual de Actividades 2018 del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, y en base a las disposiciones jurídicas de la entonces vigente "Ley de Fiscalización Superior del Estado", publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 21 de agosto de 2009.

En relación a las responsabilidades administrativas, debe considerarse en primer lugar, que derivado de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la

Federación el 27 de mayo de 2015, se crea el Sistema Nacional Anticorrupción como instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, a fin de definir y diseñar mejores prácticas y políticas de combate a la corrupción y poder abatir de una vez por todas la ineficiencia antes demostrada derivado de esfuerzos desarticulados.

Para tal efecto, a través de los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispuso quienes son considerados servidores públicos, señalando el tipo de responsabilidad en que pueden incurrir por actos u omisiones en el desempeño de sus funciones, entre las que atañen a la fiscalización superior, la denominada Responsabilidad Administrativa, a través de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares vinculadas a estas últimas. Lo anterior lo vimos reflejado en nuestra Constitución Local ya que mediante el Decreto 287 se reformaron diversas disposiciones de la misma en materia del Sistema Estatal Anticorrupción.

En términos de lo señalado en el párrafo anterior la investigación, sustanciación y calificación de las faltas graves, corresponde a la Auditoría Superior de la Federación y a los Órganos Internos de Control, así como a sus homólogos en las Entidades Federativas; mientras que su resolución compete al Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente, por hechos que puedan constituir responsabilidad administrativa grave o conductas de particulares vinculadas a esta. Por su parte, las faltas administrativas no graves serán investigadas, substanciadas y resueltas por los Órganos Internos de Control.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que, con el fin de instrumentar el Sistema Nacional Anticorrupción, el lunes 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; las cuales en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son parte del conjunto de normativas que son consideradas como LEY SUPREMA DE LA NACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Tercero Transitorios del Decreto antes mencionado, las nuevas leyes entrarían en vigor a partir del día siguiente a su publicación, es decir, el 19 de julio de 2016, con excepción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual entraría en vigor, un año posterior a la entrada en vigor del mismo Decreto, por lo tanto, a partir del 19 de julio de 2017. El artículo Tercero Transitorio anteriormente señalado, también estableció que en tanto entraba en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, continuaría aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encontrase vigente a la fecha de entrada en vigor del mismo Decreto; y que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la misma Ley, serían concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio; por lo cual, se puede establecer con toda certeza, que a partir del 19 de julio de 2017, la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas en todo el país y respecto a los tres órdenes de gobierno (Federal, Estatal y Municipal), es la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No pasa desapercibido para este Órgano Fiscalizador que, si bien es cierto que el tan referido artículo Tercero Transitorio señala que el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades

Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia, ello no afecta la aplicación de la citada Ley, en virtud de que la vigencia de dichas disposiciones no está condicionada a que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones, máxime que el cuerpo normativo antes señalado establece como atribuciones en materia de responsabilidades para dicho Comité Coordinador las siguientes:

- 1.- El Comité Coordinador es la instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción (Art. 3, frac. V, LGRA);
- 2.- Emitir recomendaciones a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción (Art. 18, LGRA);
- 3.- Determinar, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, los mecanismos de coordinación que deberán implementar los entes públicos (Art. 19, LGRA);
- 4.- Establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas (Art. 23, LGRA);
- 5.- Emitir los formatos de las declaraciones patrimoniales y de intereses, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes (Art. 29, LGRA).
- 6.- Emitir las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones patrimoniales y de intereses, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes; así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley. (Arts. 29, 34 y 48, LGRA).
- 7.- Determinar los formatos y mecanismos para registrar la información, referente a la Plataforma digital nacional, de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos (Art. 43 LGRA);
- 8.- Expedir el protocolo de actuación en contrataciones que las Secretarías y los Órganos internos de control deban implementar (Art. 44 LGRA);

9.- Podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado Mexicano y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia (Art. 89 LGRA);

En ese sentido, la competencia del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es solo para efectos de establecer las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los Municipios; por lo que no afecta en nada, la vigencia y aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el hecho que éste no emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia, en lo que respecta al procedimiento de responsabilidades administrativas (Art. 8, LGRA).

Por otra parte, es conveniente traer a colación que el mismo artículo Tercero Transitorio del Decreto antes señalado, determinó que con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quedaban abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogaban los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongán a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Bajo el contexto de lo anteriormente descrito, resulta necesario puntualizar las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas siguientes:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, los objetivos de ese cuerpo normativo son los que se enlistan:

- a) Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
- b) Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- c) Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- d) Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- e) Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

2. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, fracción III, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, como Entidad de Fiscalización Superior del Estado de Colima, reviste el carácter de autoridad competente facultada para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3. En base al artículo 11, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental es competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves y en caso de detectar posibles faltas administrativas no graves dará cuenta de ello a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan; si

derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

4. En el artículo 12, se determina que los tribunales son los facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en la referida Ley.

5. Cuando las autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las faltas administrativas graves, substanciarán el procedimiento en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas. (Art. 13, LGRA).

6. La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable. (Art. 14, LGRA).

Ahora bien, una vez establecida la vigencia y aplicabilidad de las reformas constitucionales federales y de la legislación general en materia de combate a la corrupción aplicable en toda la República respecto a sus tres órdenes de gobierno, cabe hacer mención que para el Estado de Colima, el pasado 13 de mayo del 2017, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el Decreto número 287, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, todas en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, mismo que se complementó con la publicación a través del mismo medio oficial el 27 de diciembre del 2017, del Decreto número 439 por el que se reordenó y consolidó el texto de la Constitución Particular del Estado, estableciendo en su artículo Tercero Transitorio lo siguiente:

"TERCERO. Las disposiciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de los recursos públicos contenidas en el presente Decreto, mismas que fueron adoptadas por el orden jurídico local mediante el Decreto número 287 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 13 de mayo de 2017, entrarán en vigor hasta que se expidan y entren en vigor los ordenamientos legislativos a que se refieren los artículos 33 fracciones XII y XIII, 34 fracción XXV, 36, 77, 81, 116, 117, 118, 120 y 126 de esta Constitución.

Los procedimientos legales, administrativos, de fiscalización superior, de responsabilidades administrativas y económicas de los servidores públicos que se encuentren en trámite, los continuarán conociendo las comisiones de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, la de Responsabilidades y el Pleno del H. Congreso del Estado, así como el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Superior del Estado y los órganos internos de control de los entes públicos, hasta su total resolución de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio."

En ese sentido, como ya ha quedado establecido en párrafos anteriores, el proceso de revisión y fiscalización superior de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, se llevó a cabo considerando la fecha de inicio establecida en el Programa Anual de Actividades 2018 del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental y con base en las disposiciones de la “Ley de Fiscalización Superior del Estado”, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el 21 de agosto de 2009; cuyo objetivo es reglamentar los artículos 33, fracción XI, 116, 117 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en materia de evaluación, control y fiscalización superior de la cuenta pública.

Como es de observarse, las referencias al texto Constitucional Local, señaladas por la Ley de Fiscalización Superior del Estado, no corresponden al texto vigente de la norma Suprema del Estado, sin embargo, dicha situación queda subsanada mediante lo dispuesto en segundo párrafo, del artículo Noveno Transitorio del Decreto 439, ya referido, con el que se reforma y consolida la Constitución Particular del Estado, que a la letra establece:

“NOVENO. Las actuales denominaciones, funciones y responsabilidades de las instituciones y autoridades establecidas en las leyes y reglamentos del Estado, en términos de las atribuciones que les correspondan, se entenderán de acuerdo a lo previsto en esta Constitución.

Las remisiones o indicaciones que las leyes y reglamentos del Estado hagan con relación a alguna disposición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, se entenderán realizadas con relación a las disposiciones que en efecto correspondan en términos del texto reordenado y consolidado que por virtud del presente Decreto se expide.”

No obstante lo anterior, no podemos dejar de observar que con independencia de los numerales Constitucionales que invoca la Ley de Fiscalización Superior del Estado, dicha norma es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar la evaluación, control y fiscalización superior de la cuenta pública; lo que se robustece con lo dispuesto en su artículo 3, al establecer que el H. Congreso del Estado ejercerá las funciones técnicas de evaluación, control y fiscalización de la cuenta pública a través del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental; siendo una función plenamente reconocida en el texto del artículo 36 de la Constitución Local vigente.

Asimismo, es dable mencionar que del análisis a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del mencionado Decreto 439, y atendiendo a la jerarquía del texto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas sobre el texto vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en virtud del principio de Supremacía Constitucional que establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos contradicción entre los primeros cuerpos normativos citados, al haberse condicionado la aplicación de las disposiciones en materia de combate anticorrupción en el Estado de Colima, a la entrada en vigor de determinadas leyes del orden local; y por lo tanto, dicha determinación debe entenderse derogada.

Surten el mismo efecto, las disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que atribuyen al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental para determinar la presunción de responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos del Estado y los Municipios, y promover en el Informe del Resultado, la aplicación de acciones y/o sanciones correspondientes; así como

para fincar directamente a los responsables las indemnizaciones por daños y perjuicios acaecidas a la hacienda pública municipal o estatal, así como al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales, empresas de participación estatal, organismos públicos autónomos, fideicomisos pertenecientes a la administración pública descentralizada del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y demás entidades, personas físicas y morales que administren, custodien y ejerzan recursos públicos.

Es así que este Órgano Fiscalizador, para la elaboración del presente Informe del Resultado, ha llegado a la determinación de no ejercer las atribuciones que le confieren los artículos 15, fracción IV, 17, incisos a), fracción XIX, inciso b), fracciones I, II y III, 52, fracciones I y II, 53, fracciones I y III, 54, 55, fracción I, 56, 57, 58, primer párrafo, 63 y 66 la Ley de Fiscalización Superior del Estado, entendidas todas ellas en relación a las disposiciones de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria al proceso fiscalizador; por considerarlas derogadas al ser contrarias a las disposiciones vigentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que como ya se ha expuesto, las dos primeras gozan de mayor jerarquía normativa respecto a la Constitución Particular del Estado, y las Leyes que de ella derivan.

Refuerza el argumento previo, el hecho de que el H. Congreso del Estado, mediante Decreto número 515, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 1° de agosto de 2018, abrogó la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estableciendo además en su artículo Quinto Transitorio, que las menciones a esa Ley, en lo concerniente a responsabilidades administrativas, previstas en las leyes locales, así como en cualquier otra disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De igual manera, se han emitido y han entrado en vigor, las reformas del 13 de mayo de 2017 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima; la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima (transitoriamente aplicable para la revisión de la cuenta pública 2018); la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, misma que en sus artículos transitorios se determina que las referencias que esa Ley hace con relación a la Fiscalía General resultarán aplicables a la Procuraduría General de Justicia del Estado; la Ley de Juicio Político del Estado de Colima, misma que en sus artículos transitorios señala la abrogación de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 08 de diciembre de 1984, así como el que las menciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo que concierne a responsabilidades administrativas, previstas en las leyes locales, así como en cualquier otra disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y la recientemente publicada Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima; con la publicación de los referidos cuerpos normativos podemos establecer que en el Estado de Colima contamos con un nuevo marco jurídico en materia de combate a la corrupción y rendición de cuentas.

Otro de los aspectos que incide en la elaboración del Informe del Resultado, tiene que ver con el principio de publicidad del mismo, el cual se hace presente una vez entregado al H. Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, y 116, primer párrafo, de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente; principio que a su vez, requiere ser ponderado frente al derecho fundamental de privacidad y protección de datos personales, bajo la óptica del contraste efectuado entre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, los días 04 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que bajo el nuevo modelo de prevención, detección, disuasión y sanción de las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos, así como de faltas de particulares que se vinculen a estas, las Entidades de Fiscalización Superior Locales competentes para hacer valer la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ejercerán sus atribuciones a través de las dos etapas procesales básicas que la propia Ley señala: como son el de Investigación y el de Substanciación. Dichas etapas se desarrollan mediante mecanismos que constituyen parte del procedimiento administrativo sancionador, el cual se sigue mediante un procedimiento especial normado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en virtud del cual, se debe respetar y hacerse efectivas las garantías de presunción de inocencia y debido proceso, que nuestro Marco Normativo contempla a favor de las personas indiciadas en un procedimiento del cual pueda surgir una pena o sanción, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Cobra sustento de lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número P./J. 43/2014 (10a.) por contradicción de tesis, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el 06 de junio de 2014, de rubro y texto siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder

correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Es por lo anteriormente fundado y motivado, que el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, emite el presente Informe del Resultado correspondiente a la fiscalización superior de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, para su remisión al H. Congreso del Estado, con base en las disposiciones jurídicas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, publicada en el periódico oficial "El Estado de Colima" el 21 de agosto de 2009, en cuanto a lo que no se opone a las prevenciones correspondientes y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente; consignando las acciones, observaciones y recomendaciones promovidas, cuando estas no fueron atendidas o subsanadas por los entes fiscalizables y efectuando el análisis de las irregularidades detectadas en la revisión, únicamente para efectos informativos, sin determinar la presunción de responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos, sin promover la aplicación de las acciones y/o sanciones correspondientes, y sin fincar a los responsables las indemnizaciones por daños y perjuicios acaecidos a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos sujetos a revisión.

Lo anterior en virtud de que dichas atribuciones serán ejercidas en el momento procesal oportuno, por el Órgano Fiscalizador, a través de las unidades administrativas de investigación y substanciación, como lo establece entre otros ordenamientos legales la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente; lo anterior, en su caso, siguiendo los procedimientos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se garantiza también, la publicidad del presente Informe, en armonía con la protección de los datos personales y a los derechos humanos y universales de presunción de inocencia y debido proceso a favor de las personas físicas y morales, relacionadas con la atención y solventación de los resultados de la auditoría practicada, salvaguardando la confidencialidad de sus nombres completos. Toda vez que generar las versiones públicas de los informes correspondientes, en las que se protejan información clasificada como reservada o confidencial, se considera el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información pública, el cual evita vulnerar los derechos humanos de los particulares y servidores públicos involucrados en las auditorías practicadas.

Las observaciones no solventadas en el plazo concedido o con la formalidad requerida, forman parte del presente Informe del Resultado, conforme a lo previsto en los artículos 3, 16, 17, inciso B), fracción IV, 34, 35, 36 y 83, fracción XII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Por último, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, 3, fracciones II, III, IV, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXV, 4, 8, 9, fracción III, 11, 12, 13, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 111, y Primero y

Tercero Transitorios, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22, fracción V, 36, tercer párrafo, 77, segundo párrafo, 115, 116, fracción VI, segundo párrafo, 118, primer párrafo, 119, 120, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente, y derivado del estatus que guarda la solventación de las observaciones contenidas en las Cédulas de Resultados Preliminares por parte del ente auditado, se precisan las observaciones de las cuales el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente, para el cumplimiento de sus atribuciones, a través de la Unidad de Investigación, realizará las investigaciones debidamente fundadas y motivadas, en el ámbito de su competencia, respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares, que puedan constituir responsabilidades administrativas:

Resultado:

F8- FS/17/05

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir el registro bancario de las firmas autorizadas, toda vez que el ente auditado presenta el contrato de apertura de la Cuenta Bancaria de [REDACTED] y no presentan el registro de firmas autorizada, solo señala que no fue proporcionado por la Institución Bancaria. Informan que las personas autorizadas para suscribir los cheques de dicha cuenta son el [REDACTED] y la [REDACTED].

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 22, sexto párrafo, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2, fracción IV, 58 y 70, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 17, inciso a), fracciones VII y XIII, 21, tercer párrafo, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 7, fracción I, y 14, fracción II, del Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

Resultado:

F9- FS/17/05

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por omitir presentar los auxiliares y estados de cuenta bancarios, toda vez que dentro de la conciliación bancaria del mes de diciembre de la cuenta [REDACTED] indica en cheques en tránsito una diferencia indicando tres signos de interrogación "???" por la cantidad de \$1,711.32 pesos.

Fundamentación:

Artículos 22, 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Acuerdo por el que se emiten lo Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental "Sustancia Económica", "Revelación Suficiente", "Registro e Integración Presupuestaria" y "Consolidación de la Información Financiera" publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; artículos 22, sexto párrafo, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2, fracción IV, 58, 70 y 71, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 17, inciso a), fracciones VII y XIII, 21, tercer párrafo, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 7, fracción I, y 14, fracción II, del Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

Resultado:

F12- FS/17/05

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por omitir presentar memorándum dirigido a la Coordinadora Administrativa, lo cual el ente auditado señala en su respuesta. Asimismo Indica que el listado de bienes muebles son propiedad de Gobierno del Estado, por lo tanto, están registrados como parte de su patrimonio; se giraron instrucciones a la Coordinadora Administrativa a efecto de que realice una revisión a la totalidad de dicho mobiliario y se realice, en su caso, una depuración de los bienes que se encuentren en mal estado y se tramite la baja correspondiente; para posteriormente gestionar ante la Secretaria de Administración y Gestión Pública, la donación de dichos bienes, para estar en posibilidad de registrarlos como patrimonio; a lo que da respuesta para seguimiento. A pesar de lo anterior el ente auditado omitió presentar evidencia documental de su dicho, en su caso, omitió exhibir los documentos con los que acredite que dichos bienes los tiene otorgados en comodato.

Fundamentación:

Artículos 23, 24, 25, 27, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 22, sexto párrafo, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 17, inciso a), fracciones X y XIII, 21, tercer párrafo, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 2, fracción IV, 58 y 72, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 7, fracción I, y 14, fracción II, del Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

Resultado:

F15- FS/17/05

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir documentos que justifiquen la diferencia observada. Toda vez que el ente auditado señala que en Oficio No. SPyF 025/2017 de fecha 25 de enero de 2017 (el cual no fue proporcionado), les informan de la asignación presupuestal para el ente auditado de \$4,362,882.00 pesos, existiendo una diferencia de menos de la cantidad de \$177,218.00 pesos; señalan que el manejo del capítulo 1000 de Servicios Personales se ha realizado por la Dirección de Recursos Humanos, por lo que el Tribunal solo se informa el presupuesto autorizado y la proyección anual para cada una de las partidas. Así mismo señalan que se generó un sobrante de acuerdo a la proyección realizada por la Dirección de Recursos Humanos para servicios personales, por un importe de la cantidad de \$8,833.98 pesos; cantidad que ya no fue depositada por la Secretaria de Planeación y Finanzas por no haberse requerido. Por último, señalan que anexan póliza con la cual realizan la reducción del presupuesto aprobado 2017 anexo 8, sin ser exhibido.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 2, fracción IV, 58 y 70, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 17, inciso a), fracciones VII y XIII, 21, tercer párrafo, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 13 del Decreto 218 donde se aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal 2017.

Resultado:

F16- FS/17/05

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir las pólizas contables observadas, así como la documentación comprobatoria de los pagos realizados. El ente auditado sólo señala en su respuesta, que no fue posible facturar en su momento los tickets de compras por fallas del sistema y

posteriormente transcurrió el tiempo en que se pudiera facturar; además de que no haber encontrado los tickets para anexarse al informe.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 2, fracción IV, 58 y 70, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 17, inciso a), fracciones VII y XIII, 21, tercer párrafo, 22 y 23 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 7, fracción I y 14, fracción II, del Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

Resultado: F17- FS/17/05

Requerimiento: No solventado

Motivación:

Por realizar el registro de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes el 23 de enero de 2017; y las facturas señaladas corresponden al 31 de enero y 23 de marzo del 2017. El ente auditado justifica, que en su respuesta que fue un error del proveedor porque con anterioridad se facturaba a nombre de Gobierno del Estado y no fue advertido en tiempo por la Coordinadora Administrativa, por lo que ya no fue posible corregir la factura.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67 párrafo primero, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 29 y 29 A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; 22, sexto párrafo, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, primer párrafo, 2, fracción IV, 3, fracción VI, 43, primer párrafo, fracción IV, 50 y 58, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 17, inciso a), fracción XIII, 21, párrafo tercero, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 14, fracciones II y XI, del Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

Resultado: F18- FS/17/05

Requerimiento: No solventado

Motivación:

Por omitir exhibir facturas de la póliza [REDACTED] del 18 de agosto por la cantidad de \$1,000.00 pesos, solo anexan 3 ticket ilegibles que no suman el importe registrado. Lo anterior a pesar de que dicha documentación soporte le fue requerida debidamente por este ente fiscalizador en la presente observación.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 49, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 17, inciso a), fracción XIII, 21, tercer párrafo, 22 y 23 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Resultado: F19- FS/17/05

Requerimiento: No solventado

Motivación:

Por omitir justificar la razón por la cual se realizó el registro de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes el 23 de enero de 2017 y transcurrió todo el año sin realizar el cambio, toda vez que se siguió facturando el servicio de electricidad a nombre del Gobierno del Estado de Colima. Ya que el ente auditado solo señala que no se dio aviso oportuno a la Comisión Federal de Electricidad

para que facturara a nombre del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, pero que sin embargo se comprueba que es el domicilio en el que alberga sus oficinas.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 58, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 29 y 29 A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; 21, tercer párrafo, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Resultado: F21- FS/17/05

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Por exhibir recibos a nombre de la [REDACTED] en donde señala que el día 10 de septiembre recibió los comprobantes para firma; faltando de proporcionar 3 recibos de las quincenas 2da. de agosto, 1ra. de septiembre y 1ra. de octubre, del ejercicio fiscal 2017. Asimismo no proporcionan las dispersiones bancarias, solo anexan oficio donde se solicitaron al banco.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 57 y 58, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 17, inciso a), fracciones VII y XIII, 21, tercer párrafo, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 14, fracción XIII, del Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

Resultado: F23- FS/17/05

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Por exhibir los 7 contratos en los cuales indican 4 de ellos que firman bajo protesta; siendo: [REDACTED] señalando en esta fecha 07/09/18; [REDACTED] señalando fecha 07/09/18.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, párrafo primero, 2, primer párrafo, fracción IV, 3, primer párrafo fracción VI, y 58 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 17, inciso a), fracciones VII y XIII, 21, tercer párrafo, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 1 y 14, fracción X, XI, del Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

Resultado: F24- FS/17/05

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Señalan que el Tribunal no tiene autonomía para la contratación de personal y no es el responsable de fijar sueldos; sin embargo, se tiene un presupuesto de egresos en el cual se debe señalar los sueldos a pagar al personal (en todas sus categorías) que labora en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Asimismo, no exhibieron documento que conste el sueldo asignado al [REDACTED] debidamente autorizado.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 29, fracción IV, 31, fracción IV, 57 y 58, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 21, tercer párrafo, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Resultado:

F26- FS/17/05

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

El artículo 3 del Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, señala que éste es autónomo y el artículo 4 dice que la administración del tribunal estará a cargo del Magistrado Presidente. También, el artículo 7, fracción VIII, los faculta para aplicar las demás disposiciones aplicables y entre ellas las relacionadas con las prestaciones laborales. No mostraron el acta del Pleno donde se señale la aprobación del pago de prestaciones laborales. Si bien es cierto, el ente auditado exhibe convenio sindical, pero éste no lo firma el magistrado, aunado a lo anterior dicho convenio no contiene la base de cálculo de cada prestación observada.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 57 y 58, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 17, inciso a), fracciones VII y XIII, 21, tercer párrafo, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 14, fracción XI y XIII, del Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

Resultado:

F27- FS/17/05

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir los controles de incidencia laboral de trabajadores correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre todos del 2017, toda vez que se requirió el control de incidencia laboral de los trabajadores por el ejercicio fiscal 2017, y el ente auditado solo exhibió una muestra de incidencias de febrero y octubre de 2017.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 57 y 58, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 17, inciso a), fracciones VII y XIII, 21, tercer párrafo, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

Resultado:

F28- FS/17/05

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir los expedientes laborales de la totalidad de los trabajadores, toda vez que el ente auditado sólo exhibo los expedientes de [REDACTED]. Presentan oficio de fecha 18 de abril de 2018 donde se solicita la integración de los expedientes de personal.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 57 y 58, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 17, inciso a), fracciones VII y XIII, 21, tercer párrafo, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 14, fracción X y XI, del Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

Resultado:

F29- FS/17/05

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir la integración del Comité de compras por el ejercicio fiscal 2017, ya que el ente auditado sólo se compromete a integrar el comité para que opere en el ejercicio fiscal 2019.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 22, sexto párrafo, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, numeral 4, 22, numeral 1, fracción VIII, 23, 24, Tercero y Cuarto transitorios, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 17, inciso a), fracciones IX y XIII, 21, tercer párrafo, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 14, fracción II, del Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

Resultado:

F30- FS/17/05

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir el programa anual de adquisiciones para el ejercicio fiscal 2017, el ente auditado no justifica documentalmente la omisión de no contar con dicho programa, sólo se compromete a elaborar el programa para el ejercicio fiscal 2019.

Fundamentación:

Artículos 22, sexto párrafo, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1 numeral 4, 3 fracción XXVII y 16 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 17, inciso a), fracciones IX y XVIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 14, fracción II, del Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

Resultado:

F31- FS/17/05

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir contrato de prestación de servicios que ampare el pago del mes de febrero de 2017, señalado.

Fundamentación:

Artículos 2, 22, 42, 43 y 67, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 38 y 49 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 3, numeral 1, fracción V, 48 y 49, de la Ley de Adquisiciones, Arredramientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Resultado: F32- FS/17/05

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Por omitir exhibir las bitácoras o controles internos de consumo de la gasolina, toda vez que el ente auditado señala que no se cuenta con bitácoras correspondientes al ejercicio fiscal 2017 e informa que a partir del mes de septiembre del presente año se implementó el registro en bitácora para el vehículo NISSAN tsuru 2013, con que cuenta el Tribunal.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 7, 57 y 58, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 17, inciso a), fracción XIII, 21, tercer párrafo, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Resultado: F35- FS/17/05

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Por omitir exhibir la autorización para la disminución presupuestal del Presupuesto de ingresos en la cantidad de \$8.833.98 pesos.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, párrafo primero, 2, primer párrafo, fracción IV y 3, primer párrafo fracción VI, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 17, inciso a), fracciones VII y XIII, 21, tercer párrafo, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 14, fracción XIII, del Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

Resultado: F36- FS/17/05

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Por omitir exhibir documentación que conste el Presupuesto de Egresos detallado y debidamente aprobado por el H. Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, párrafo primero, 2, primer párrafo, fracción IV y 3, primer párrafo fracción VI, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 17, inciso a), fracciones VII y XIII, 21, tercer párrafo, 22 y 23 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 14, fracción XIII, del Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

Resultado:

F38- FS/17/05

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir documentación que justifique la modificación presupuestaria de los egresos por la cantidad de \$8, 833.98 pesos

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, párrafo primero, 2, primer párrafo, fracción IV, 3, primer párrafo fracción VI y 58 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 17, inciso a), fracciones VII y XIII, 21, tercer párrafo, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 14, fracción XIII, del Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

B) APARTADO DE RECOMENDACIONES.

En cumplimiento al contenido de los artículos 16, fracción II, 17, inciso a), fracciones XVIII y XIX, y 35, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, efectuará las RECOMENDACIONES necesarias a la entidad fiscalizada, con el objeto de que ésta mejore los resultados, la eficiencia, eficacia y economía sus acciones, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental. Mismas que serán hechas del conocimiento de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del H. Congreso del Estado.

VIII. DICTAMEN DEL AUDITOR SUPERIOR

La auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017 del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada, de cuya veracidad es responsable. La auditoría fue planeada y desarrollada de acuerdo con el objetivo y alcance establecidos, se aplicaron los procedimientos de auditoría y las pruebas selectivas que se estimaron necesarios.

La auditoría se realizó considerando las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, cuidando en todo momento el respeto a los lineamientos establecidos en las Leyes Aplicables. El dictamen refleja la evaluación practicada al manejo y aplicación de los recursos públicos y al cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como de las Normas Contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en consecuencia, existe una base razonable para sustentar el presente dictamen que se refiere sólo a las operaciones revisadas.

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental considera que, en términos generales y respecto de la muestra auditada, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón cumplió con las disposiciones normativas aplicables.



MAESTRA INDIRA ISABEL GARCÍA PÉREZ
Auditor Superior del Estado

Colima, Col. a 13 de septiembre de 2018